

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	BEATRIZ ELENA GAVIRIA MESA
Demandado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00705 00
Providencia	Rechaza por no subsanar debidamente.

La señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA MESA** actuando en causa propia presenta proceso **VERBAL SUMARIO**, en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En el proceso se solicita la reposición de los títulos valores relacionados dentro del hecho uno (1) de la demanda en caso tal de que se hayan extraviado, y en consecuencia sean pagados a la beneficiaria.

En razón a lo anterior se le requirió previo estudio mediante auto del 07 de julio del 2022, con el fin de que aportara los respectivos documentos necesarios para el estudio de la demanda, teniendo en cuenta que lo allegado eran depósitos judiciales.

Este Despacho advierte que la demandante pretende se lleve a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 398 del C.G.P., el cual establece la manera en la cual se deben presentar procesos para la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos valores.

A propósito, es viable indicarle a la parte accionante que las consignaciones realizadas al Banco Agrario no constituyen un título valor, al respecto se menciona la definición que trae el código de comercio

“Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

Es decir, lo que se presenta para acceder a lo consagrado en el artículo 398, es un simple documento proveniente del Banco Agrario en donde certifican que se encuentran unas consignaciones realizadas a título de cánones de arrendamiento a nombre de la demandante, documentos que en principio no cumplen con los requisitos mínimos que consigna la legislación vigente para tener la connotación necesaria para adelantar este tipo de procesos.

Por tal motivo no se lo podría dar aplicación al trámite que regula el Código General del Proceso, empero la ley 820 de 2003 en su artículo 10° indica la manera en la cual se deben de reclamar los depósitos realizados, siendo el siguiente:

**“Artículo 10. Procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento.** Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

*5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.*

*6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.*

*7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario. (Negrillas propias)*

De lo anterior se desprende que la demandante tiene otros mecanismos para reclamar los depósitos judiciales, incluidos el proceso ejecutivo en caso tal de que el arrendatario se encuentre en mora, teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral quinto del artículo relacionado.

Ahora, en caso de haber extraviado la consignación original, que lo legitimaba para reclamar el canon de arrendamiento, de acuerdo a lo indicado en el mencionado artículo, deberá acudir al Banco Agrario de Colombia para que le informe lo pertinente, esto es, el procedimiento a seguir para que dicha entidad bancaria de acuerdo a su políticas operativas pueda realizar la entrega del título y su posterior pago, lo anterior por cuanto este despacho no tiene competencia, ni custodia respecto de la cuenta creada para Depósitos de arrendamientos, pues no es una cuenta de titularidad de esta dependencia judicial, como para disponer sobre la entrega de dineros que se encuentran en ella.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61839407617cfc51a24318a3542a384b7ab2c308d29af5ac01878f81f16e19c0**

Documento generado en 19/07/2022 10:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**